



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0401/2015

FECHA: 21 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 10 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, [REDACTED] solicitó al CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA (en adelante EL CONSEJO GENERAL), el día 19 de octubre de 2015, *un certificado acreditativo de silencio administrativo ante Recursos de Alzada presentados previamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras haber transcurrido tres meses desde su interposición.*
2. Dicha solicitud no recibió respuesta alguna, por lo que [REDACTED] presentó, con fecha 10 de noviembre de 2015, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTBG, Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, argumentando lo siguiente:
 - *El pasado 16 de octubre la reclamante solicitó, junto a otros compañeros, la emisión de un certificado de silencio administrativo al Consejo General de Enfermería de España (CGE) (archivos 1 y 2), Transcurridos los 15 días estipulados por ley con que contaba el CGE, no he recibido dicho certificado.*



- *La solicitud fue enviada por correo certificado y recibida por el órgano competente el 19 de octubre. El CGE es una corporación de derecho público sujeta a la ley de Transparencia.*
 - *Así pues, solicita que se inste al Consejo General de Enfermería de España a cumplir con su obligación y a remitirme el certificado requerido tanto a mí como a los compañeros firmantes del mismo*
3. Recibida la Reclamación, el 26 de noviembre de 2015 se trasladó la documentación obrante en el expediente al CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA el cual, en escrito de 2 de diciembre de 2015, alegó lo que a su derecho estimó conveniente, entre lo que cabe destacar lo siguiente:
- *Tras el envío de los antecedentes e informes correspondientes por parte del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, su análisis jurídico y la preparación de las correspondientes propuestas de resolución, los recursos serán resueltos en la próxima reunión de la Comisión Ejecutiva de este Consejo General, prevista para este mes de diciembre, y por este motivo no se ha emitido hasta la fecha el referido certificado.*
 - *Si bien es cierto que los recurrentes podrían recurrir en la actualidad el silencio administrativo y la desestimación de los recursos interpuestos, ya que estamos ante un procedimiento de impugnación de unos actos y el sentido del silencio administrativo en estos casos es negativo (artículo 43.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), dado que en próximas fechas va a recaer resolución expresa, se ha considerado conveniente esperar a notificar las resoluciones que finalmente resuelvan los recursos.*
 - *No obstante, se recuerda que el certificado solicitado no es necesario para ejercitar una posible acción judicial ya que la existencia de los actos presuntos puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (artículo 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre).*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG recoge en su artículo 2 el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, incluyendo, en su apartado 1 e) a las Corporaciones de Derecho público en lo



relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 2 señala que se entiende por Administraciones Públicas los Organismos y entidades incluidas en las letras a) a d) del apartado anterior.

En consecuencia, las Corporaciones de Derecho público no se deben considerar, a efectos de la LTAIBG, como Administración Pública. Efectivamente, el CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA tiene la consideración jurídica de Corporación de Derecho público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

3. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Debe llamarse la atención, por lo tanto, que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

4. Hechas la precisiones jurídicas anteriores, debemos centrarnos en lo que constituye la petición fundamental de [REDACTED] frente al CONSEJO GENERAL, que, básicamente, se corresponde con la obtención de un certificado acreditativo de silencio administrativo ante Recursos de Alzada presentados previamente.

A juicio de este Consejo de Transparencia, la solicitud de acceso presentada no tiene amparo en la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pues no constituye información pública, en el sentido del artículo 13 de la Ley, antes citado.

En efecto, la solicitud de un Certificado de acto presunto no puede calificarse de documento que obre en el poder de la Administración en el momento en que se solicita, ya que no ha sido elaborado todavía. Tampoco constituye información adquirida en el ejercicio de sus funciones, por el mismo motivo.

Se trata de un acto administrativo de futuro que se rige exclusivamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, al haber sido solicitado como consecuencia de la interposición de unos Recursos de Alzada previos, debe ser resuelto dentro de esos concretos procedimientos administrativos o de posteriores



procedimientos Contencioso-Administrativos, en su caso, no a través de la normativa de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, se considera que la reclamación presentada debe ser inadmitida a trámite.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 10 de noviembre de 2015, contra el CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez